



OCHO (08) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACION : 080013110-008-2022-00115-00  
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
DEMANDANTE : ANA MARIA FALQUEZ DOYEN  
EN FAVOR DE : ALBERTO MARIO FALQUEZ DOYEN

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, a favor de su hermano ALBERTO MARIO FALQUEZ DOYEN.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

Solicita la señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, a través de apoderado judicial se le adjudique un apoyo judicial a su hermano ALBERTO MARIO FALQUEZ DOYEN, pues afirma que es una persona con discapacidad y que le fue diagnosticado un linfoma primario del sistema nervioso central, y a pesar que haber recibido ciclos de quimioterapia para tratar el cáncer, el daño cerebral es severo. Que a la fecha el señor ALBERTO MARIO, se encuentra incapacitado para tomar decisiones por sí mismo, y presenta además hemiplejía, es decir, su movilidad física es limitada, lo que requiere cuidados de salud domiciliarios continuos, así como terapias físicas y ocupacionales. Su diagnóstico y pronóstico neurológico dictaminado por el médico tratante es malo, dada su condición médica y con posibilidades mínimas de una recuperación completa.

Que por decisión familiar el señor ALBERTO MARIO FALQUEZ DOYEN, quien tenía su residencia en la ciudad de MIAMI en Estados Unidos, fue trasladado a la ciudad de Barranquilla desde diciembre de 2021, pues el lugar donde residen sus padres y su hermano

Solicita la demandante se le designe como apoyo judicial para la persona titular del acto jurídico, a fin de asistirle para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

### 1.2. ACTUACIONES PROCESALES

Luego de admitida la demanda se surtieron las notificaciones de rigor. Se dio traslado del informe de valoración de apoyo rendido por la entidad ASSISE, sin que se hubiese formulado reparo alguno. Se fijó fecha para la audiencia a la que concurrieron la demandante, su apoderado judicial y la persona titular del acto jurídico. Se agotaron todas las etapas procesales.



### 1.3. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos se ven vulnerados por parte de un tercero

Como tesis se sostendrá que si están demostrados los hechos aducidos en la demanda y por ello hay lugar a acceder a las pretensiones.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00  
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley.

Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, lo cual se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11.. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez.

En los procesos iniciados por un tercero, a que se refiere el Art. 38, este informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a). La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00  
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, en los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación en de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará *“a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”*.

## 2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, la señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su hermano ALBERTO MARIO FALQUEZ DOYEN, pues afirma que es una persona con discapacidad puesto que padece una enfermedad neurológica “LINFORMA PRIMARIO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL”, el cual a pesar que todos los tratamientos médicos no ha tenido remisión, sino al contrario lo mantiene completamente discapacitado tanto física como neurológicamente, lo que lo imposibilita absolutamente de expresar su voluntad y preferencias.

Indica que le fue otorgado en la ciudad de Miami (E.E. U.U.), la tutoría del manejo de los bienes de su hermano, con la aprobación y respaldo de toda su familia, la cual tiene hasta el presente bajo su cargo y bajo la vigilancia del Juzgado Décimo del Circuito de Cortes para el condado de Miami, Florida, división de patrimonios.

Que debido al traslado de su hermano a la ciudad de Barranquilla, para continuar con su tratamiento y para que estuviera cerca de su familia, se solicita que se nombre como acompañamiento de apoyo judicial de ALBERTO MARIO FLQUEZ DOYEN a la señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, quien brindará su apoyo judicial para la



RAD. 080013110-008-2021-00312-00  
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, para la administración de sus bienes.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica.

En este asunto, se aportó con la demanda certificado médico del MOUNT SINAI Centro Médico en Miami Beach USA, firmado por el médico internista ANDRÉ TAMAYO CHELALA, reciente, en donde se informa que la persona titular del acto jurídico fue diagnosticado con LINFOMA PRIMARIO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, y pesar de varios ciclos de quimioterapia, el daño cerebral es severo, por lo que se encuentra mentalmente incapacitado para tomar decisiones por sí mismo, presenta además hemiplejía y su movilidad física es limitada, su pronóstico neurológico es malo dada su condición médica, con posibilidades mínimas de una recuperación completa. .

En el informe de la valoración de apoyos realizada por la directora de ASSISE, Dra. JANETH BRAY RUBIANO, se indica que la persona titular del acto jurídico, no tiene maneras ni medios de comunicarse, pues, el cáncer le ha producido daño cerebral irreversible, que le imposibilita comunicarse en cualquier medio o forma para expresar su voluntad. Ni siquiera puede moverse ni hacer señas.

También indica lo siguiente en relación con:

- **AUTODETERMINACIÓN:** No decide de manera autónoma sus actividades de cuidado personal, tiempo libre o de ocio y relaciones personales.

.Respecto de sus **PREFERENCIAS:** No manifiesta preferencias, ya que permanece al parecer inconsciente, no habla, no hace gestos, comentan sus familiares que le gustaba viajar y su vida iba en ascenso, cuando le sobrevino la enfermedad de un momento a otro. Era muy sociable y familiar,

- **METAS Y ASPIRACIONES:** No tuvo forma de manifestarlas, aunque en su historia de vida, su familia refiera que su aspiración era independizarse como profesional, instalando un consultorio asociado con dos médicos más, lo cual cumplió logrando posesionarse y tener acogida en el mercado de la salud. Se convirtió en ciudadano Americano, se casó y tuvo una hija que actualmente cuenta con 6 años de edad, le gustaba viajar, era muy sociable y se mantenía en contacto con todos sus familiares.
- **BARRERAS:** Presenta dificultad para expresarse de alguna forma, no reacciona a los estímulos cuando se le habla, no hay indicios de que entienda lo que se le dice ni forma de saber si los escucha, ya que según comentan los familiares anteriormente lograba decir algo y saludar con



RAD. 080013110-008-2021-00312-00  
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

una mano empuñada, acataba, como abrir la boca, levantar una mano, pero la enfermedad ha ido avanzando y ahora no se comunica en ninguna forma, perdiendo sus habilidades de responder visual, auditivo o físicamente.

- **FORMA DE RELACIONARSE:** Actualmente no se relaciona con su entorno.
- **RED DE APOYO CON QUE CUENTA:** Su CÍRCULO CERCANO lo constituyen sus padres y hermanos, tiene una hija de 6 años que reside en Miami, tiene seguridad en salud en la EPS SURA está en el programa Salud en casa con visitas periódicas de médico general, también cuenta con tratamiento particular con internista, nutricionista y fisioterapeutas físicos, ocupacional y del lenguaje.

Con dichos informes y de la historia clínica aportada se demuestra fehacientemente que la persona titular del acto jurídico se encuentra en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por algún medio y, por ende requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones. Cabe señalar que, al momento de la audiencia los familiares manifestaron que se encontraba en la clínica hace varios días, porque su estado había avanzado mucho, no dándoles ninguna expectativa de mejoría hasta el presente.

En su interrogatorio de parte, la demandante, señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, manifestó que ella junto con dos hermanos, habían emigrado hacia un tiempo a Estados Unidos donde tenían fijada sus residencias, viven en la misma ciudad, y se comunicaban y relacionaban con bastante frecuencia. Su hermano es médico, se realizó allá logrando con otros compañeros poner un consultorio, tenía su vida muy organizada, allá se casó y tuvo una hija de 6 años, se divorció hace varios años y siempre estuvo al tanto del crecimiento y cuidados de su hija, su enfermedad fue repentina, detectada por su comportamiento errático, al hacerle varios exámenes fue diagnosticado con el LINFOMA, el cual estaba en un estado avanzado, a pesar de los tratamientos, su caso es irreversible, por lo que se decidió entre la familia, sus padres y hermanos, trasladarlo a Barranquilla, para que tuviera los cuidados y el afecto de su familia. Debido a que poseía varios bienes en Miami, se realizó un trámite ante un Juzgado donde ella fue designada como tutora, para poder solventar los gastos del tratamiento de su hermano. Debido a que fue traslado a Barranquilla en su última etapa de la enfermedad es necesario que acá le sea otorgado el apoyo, para poder disponer de los bienes, eso por recomendación del mismo Juzgado de esa ciudad..

El señor ALBERTO ALEJANDRO FALQUEZ VISBAL, padre del señor ALBERTO MARIO, declaró que su hijo vive en el apartamento de debajo de donde el vive con su esposa, que ellos están pendientes de sus necesidades, que tiene atención médica y de cuidados permanente, y manifestó que como familia habían decidido que fuera su hija ANA MARIA FALQUEZ DOYEN quien siquiera al cuidado de los



RAD. 080013110-008-2021-00312-00  
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

trámites y de la administración de los bienes de su hijo, ya que había demostrado ser la más adecuada para ello.

La señora JEANINE DOYEN DE FALQUEZ, madre del señor ALBERTO MARIO, igualmente manifestó que su hijo se encontraba bastante delicado, que estaba internado en la clínica, que ya no respondía a ningún estímulo, que ella lo había despedido y dado su bendición, que su esposo era quien iba a la clínica, porque ella no era capaz ya de hacerlo. Igualmente manifestó que la familia había decidido que fuera su hija ANA MARIA FALQUEZ DOYEN a quien se le otorgara la designación del apoyo que este necesitaba.

Analizadas en su conjunto todas estas pruebas, se tiene que con las declaraciones juradas recaudadas se demuestra que es la demandante, quien es hermana de la persona titular del acto jurídico, la persona de confianza de ésta y quien mejor interpreta su voluntad y preferencias. Cabe destacar que estas declaraciones son de fiabilidad para esta funcionaria, pues provienen de personas que forman parte del núcleo familiar de la persona titular del acto jurídico, pues son sus padres, quienes ha vivenciado la situación de salud de su hijo y quienes además están atentos a sus cuidados en esta ciudad, quienes han depositado su confianza en su hija y hermana de la persona titular del acto jurídico, ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, para que sea esta quien administre sus bienes y tome inclusive decisiones atinentes a sus procedimientos médicos, indicando que era ella la persona en quien depositaba su confianza el señor ALBERTO MARIO, y quien le daba apoyo emocional al mismo.

Se concluye entonces que en este asunto se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencia, e inclusive de ejercer su capacidad, lo cual le genera un perjuicio, toda vez que requiere de la disposición y administración de sus bienes, para atender los gastos que conllevan su tratamiento, puesto que ni siquiera puede conferir un poder para tal fin.

Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, su derecho fundamental a un mínimo vital y a conservar su calidad de vida, se hace necesario designarle una persona de apoyo, siendo su hermana ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, la persona más idónea para ejercer dicho cargo, por ser su persona de confianza y quien ha estado atenta a cuidarlo y suplir sus necesidades, advirtiéndose compromiso y entrega en dicha labor.

Siendo ello así, se designara a la señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, como persona de apoyo del señor ALBERTO MARIO FALQUEZ DOYEN, para asistirlo en la toma de decisiones atinentes a:

- Compresión de los actos jurídicos y sus consecuencias, como como contratos de compraventa, permutas, arriendos, hipotecas, fideicomisos en favor de terceros y sus consecuencias.
- Administración de sus bienes propios, tanto muebles como inmuebles, especialmente los enlistados dentro del proceso que cursa en JUZGADO



RAD. 080013110-008-2021-00312-00  
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

## DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CORTES EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI, FLORIDA, DIVISION DE PATRIMONIOS.

Finalmente, cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su num. 8 literal a), citado líneas arriba.

De otra parte, este apoyo es solo asistencial, y por ende, no implica representación de la persona titular del acto jurídico.

Si la persona titular del acto jurídico, reviste de una total imposibilidad de realizar estos actos, como ocurre en este caso, se requiere de autorización del juez para representarlo para determinados actos jurídicos, tal como lo dispone el Art. 48 de la ley 1996 de 2019, lo cual debe ser solicitado por la persona de apoyo, siempre que se requiera y debidamente justificado.

Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Al finalizar cada año, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, la persona designada como apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el

Así mismo, se dispondrá que la asistente social del juzgado, sin previo aviso, periódicamente realice visitas en el hogar de la persona titular del acto jurídico, a fin de verificar sus condiciones personales y medio ambientales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1º. Designar a la señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN identificada con la C.C. No 22.467.233, como apoyo judicial de ALBERTO MARIO FALQUEZ DOYEN, identificada con la C.C. No 72.196.735, para la asistencia en los siguientes actos jurídicos:



RAD. 080013110-008-2021-00312-00  
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

- 1.1. Compresión de los actos jurídicos y sus consecuencias, como como contratos de compraventa, permutas, arriendos, hipotecas, fideicomisos en favor de terceros y sus consecuencias.
- 1.2. Administración de sus bienes propios, tanto muebles como inmuebles, especialmente los enlistados dentro del proceso que cursa en JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CORTES EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI, FLORIDA, DIVISION DE PATRIMONIOS.

2. Dicho cargo lo ejercerá por el término de cinco años, una vez ejecutoriado este proveído.

3º. PREVENIR a la señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículo 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

4º CONMINAR a la señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

5º. RECONOCER la función de apoyo de la señora ANA MARIA FALQUEZ DOYEN, quien dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el num. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

6º. Establecer como salvaguardias, las siguientes medidas:

6.1. Ordenar a la asistente social del juzgado que, sin previo aviso, pe realice visitas en el hogar de la persona titular del acto jurídico, a fin de verificar sus condiciones personales y medio ambientales.

6.2. Advertir que este apoyo solo implica asistencia para los actos jurídicos indicados, más no representación. De requerirse esto último, deberá solicitarse por la persona de apoyo, cumpliendo los requisitos del Art. 48 de la ley 1996 de 2019.

7º. Expídanse copias autenticadas de este proveído, siempre que lo soliciten las partes, sin requerir de auto previo para ello, previa consignación del arancel a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAD. 080013110-008-2021-00312-00  
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4017e739a0b4cffe562c7606c3af7d3459953de16ae64026a1d6c8309b728c1**

Documento generado en 09/08/2022 11:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**